"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 233 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

VISTO:

Que, con Memorándum N° 535-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 05 de julio del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte Acto resolutivo; Informe Legal N° 105-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 26 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca; Informe N° 87-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 20 de mayo del 2024; Resolución Directoral N° 212-2021-GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG, de fecha 12 de octubre del 2021; MAD: 9521249, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política , económica y administrativa en asuntos de su competencia de norma constitucional concordándote con el artículo 2 de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Leyes Modificatorias, establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derechos públicos, con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de competencia;

Que, en concordancia con el artículo 8° de la Ley N° 27783- Ley de base de la descentralización, establece: Que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...); en tal sentido el artículo 9.2 del cuerpo normativo señala que: "La autonomía administrativa es la facultad de organizarse internamente" (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 212-2021-GR-CAJ-DRDS-HRDC-DG, de fecha 12 de octubre del 2023 en la que resuelve: artículo primero regularizar la relación laboral del señor CROBERT ISMAEL MANTILLA DEVERA, según sentencia 092-2018-2-sec de la Segunda Sala Civil permanente de Cajamarca, en la que confirma la sentencia N° 031-2015, emita por el Segundo Juzgado de Trabajo, que ordena reponer al demandante en el cargo de Técnico Administrativo encargado adscrito a la Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 en todo lo que resuelte aplicable; y en el artículo segundo: Dispone la inclusión en planillas de trabajadores permanentes;

Que, mediante solicitud de de fecha 15 de mayo del 2024, el señor **CROBERT ISMAEL MANTILLA DEVERA**, solicita **NIVELACIÓN DE INCENTIVO LABORAL OTORGADAS A TRAVES DEL CAFAE CON LOS PARES DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA;** asimismo, solicita el reconocimiento del derecho a percibir el fondo de asistencia y estimulo CAFAE en montos iguales a los que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Cajamarca conforme a la escala de nivel remunerativo, el cual además solicita que su otorgamiento sea permanente en planilla continua, se reintegre el monto diferencial dejado de percibir desde el mes de julio del año 2007 hasta la actualidad y con el correspondiente pago del intereses legales;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 233 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca,

Que, mediante Informe N° 087-2024-GR.CAJ/DRSC-HRDC-OR, de fecha 20 de mayo del 2024, el Jefe de Escalafón del Hospital Docente de Cajamarca, comunica que según de la revisión de su legajo personal del mencionado servidor y como respuesta se ha obtenido la no existencia de ningún documento sobre nivelación de incentivo laboral otorgados a través del CAFAE con la sede del Gobierno Regional de Cajamarca; adjuntando al presente copia de la R.D. N° 212-2021-GR.CAJ.DRDS-HRDC-DG Y Resolución N° 14 de fecha 10 de marzo del 2020, resolviendo reponer en las labores de carácter permanente como Técnico Administrativo adscrito a la Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca, declarándose ineficaces los contratos administrativos de servicios del período abril del 2009;

Que, mediante Informe N° 105-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-SVMB, de fecha 26 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluye y recomienda, respecto a lo solicitado por parte del señor **CROBERT ISMAEL MANTILLA DEVERA,** respecto del derecho a percibir el fondo de asistencia y estimulo CAFAE en montos iguales a los que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Cajamarca conforme a la escala de nivel remunerativo, el cual además solicita que su otorgamiento sea permanente en planilla continua, se reintegre el monto diferencial dejado de percibir desde el mes de julio del año 2007 hasta la actualidad y con el correspondiente pago del intereses legales; en razón que el accionante pretende la nivelación que consigna la Resolución Ejecutiva Regional N° 466-2012-GR.CAJ/P, de fecha 09 de noviembre del año 2012; así como teniendo en cuenta la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto Anual año 2024, conforme a lo señalado en el numeral 4.2. del artículo 4° y artículo 6°, y; más aun teniendo en cuenta que el recurrente, no entro a laborar a esta entidad mediante concurso público de méritos, esto es respecto a la carrera pública, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, según lo señalado en el artículo 8°, además, el órgano jurisdiccional no ordena que goce de ciertos beneficios como en este caso es el "CAFAE"; por lo que teniendo en cuenta las consideraciones antes descritas, se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por dicha recurrente;

Mediante Memorándum N° 535-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 05 de julio del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, solicita se proyecte acto resolutivo, declarando improcedente la petición de nivelación de incentivo laboral otorgado a través del CAFAE con los pares de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, al tener autonomía administrativa y económica el CAFAE del Hospital Regional Docente de Cajamarca sobre los fondos que administra, dicha instancia administrativa ha actuado de acuerdo a los dispositivos legales aludidos y de acuerdo al **Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, el que precisa: *"Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Nº 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: Literal a.5) El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próxima pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal"*. Así como también, con lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el **Anexo – Lineamientos para las Transferencias al CAFAE y otra disposición**, al referir que *"la limitación a la ejecución presupuestal se da en que las transferencias financieras para el año fiscal no podrán ser mayores al monto total transferido durante el año fiscal anterior..."*;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 233 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

Que, al respecto se debe mencionar que con fecha 03 de junio del 2012, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), cuya finalidad es incorporar las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que percibe el personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante **Resolución Regional Sectorial Nº 970-2016-GR.CAJ/DRSC-AJ** de fecha **12 de septiembre de 2016,** en relación a las atribuciones y funciones inherentes al Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, el Decreto Supremo Nº 067-92-EF – precisó los mecanismos para la utilización de los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo; indicando en su art. 1º textualmente que: ***"Los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo tiene la responsabilidad de la administración del fondo…"****, en tal sentido* ***el CAFAE del Hospital Regional Docente de Cajamarca tiene autonomía administrativa y económica sobre los fondos que administra de conformidad con lo dispuesto por el D.S. Nº 006-75-PM-INAP, D.S. Nº 097-82-PCM, D.U Nº 088-2001, D.S Nº 110-2001-EF, D.S. Nº 050-2005-PCM y la Ley Nº 28411";***

Que, asimismo, en virtud de los argumentos esgrimidos, se hace evidente que la pretensión de los recurrentes, al tener una connotación presupuestal pública, las leyes de presupuesto han venido autorizando a las entidades públicas para que condicionen los actos administrativos que autoricen gastos. De tal manera, la Ley 31953, Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2024, en su artículo 4º numeral 4.2 establecieron que *"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*; concordante con lo dispuesto en el artículo 6º de los precitados dispositivos legales que señalaron: *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, mismas características señaladas anteriormente…"*;

Que, asimismo, el accionante pretende la nivelación que consigna la Resolución Ejecutiva Regional N° 466-2012-GR.CAJ/P, de fecha 09 de noviembre del año 2012, la cual en la parte resolutiva, artículo primero se aprueba la Escala Transitoria Mensualizada del Incentivo Laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y las Unidades Rindentes del Gobierno Regional de Cajamarca, por considerar que éste se encuentra vigente y los montos que allí establecen son los que corresponderían, no obstante se debe tener en cuenta que el cuadro de montos, no se encuentra prescrito en la Resolución Ejecutiva Regional N° 466-2012-GR.CAJ/P. Además,

el recurrente pretende solicitar se reintegre el monto diferencial dejado de percibir desde el mes de julio del año 2007, siendo contradictorio lo solicitado, por cuanto dicha Resolución Ejecutiva Regional, tiene vigencia a partir del 10 de noviembre del 2012;

Que, el principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444.- "Ley de Procedimiento Administrativo General", modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala: Que, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso únicamente el Titular del Pliego, es el Gobierno Regional, es el único que en vías de regularización puede, mediante acto resolutivo, aprobar las escalas por Unidad Ejecutora, es decir que el Hospital Regional Docente de Cajamarca en su condición de Unidad Ejecutora de la mencionada entidad, carece de la competencia para poder atender lo requerido en su momento por la parte demandante, lo que origina la improcedencia de la solicitud;

Asimismo, además de lo indicado es necesario precisar que los incentivos y estímulos de los cuales se pretende una nivelación, tienen calidad de bonificación por lo que tal solicitud resultaba improcedente en atención al principio de legalidad, y según lo prescrito en la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, en los artículos 4° numeral 4.2 y artículo 6° establece lo siguiente: "**Prohíbase** en las entidades del **Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, **estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, **compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...).** Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas", debiendo considerarse aún más que no existe norma previa emitida por órgano o autoridad competente que haya regularizado los incentivos y estímulos de la unidad ejecutora Hospital Regional Docente de Cajamarca, con la cual quedará establecida una escala con la cual podría ejecutarse la nivelación establecida;

Que, con respecto a lo solicitado por parte del señor **CROBERT ISMAEL MANTILLA DEVERA,** sobre reconocimiento del derecho a percibir el fondo de asistencia y estimulo CAFAE en montos iguales a los que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Cajamarca conforme a la escala de nivel remunerativo, el cual además solicita que su otorgamiento sea permanente en planilla continua, se reintegre el monto diferencial dejado de percibir desde el mes de julio del año 2007 hasta la actualidad, y con el correspondiente pago del intereses legales; en razón que el accionante pretende la nivelación que consigna la Resolución Ejecutiva Regional N° 466-2012-GR.CAJ/P, de fecha 09 de noviembre del año 2012; así como teniendo en cuenta la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto Anual año 2024, conforme a lo señalado en el numeral 4.2. del artículo 4° y artículo 6°, y; más aun teniendo en cuenta que el recurrente, no entro a laborar

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 233 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 12 JUL. 2024

a esta entidad mediante concurso público de méritos, esto es respecto a la carrera pública, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, según lo señalado en el artículo 8°, además, el órgano jurisdiccional no ordena que goce de ciertos beneficios como en este caso es el "CAFAE"; por lo que teniendo en cuenta las consideraciones antes descritas, se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por dicho recurrente;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Función es del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RR.HH, de fecha 22 de marzo de 2023 y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, lo solicitado por el Señor **CROBERT ISMAEL MANTILLA DEVERA**; sobre reconocimiento del derecho a percibir el fondo de asistencia y estimulo CAFAE en montos iguales a los que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Cajamarca conforme a la escala de nivel remunerativo, y el otorgamiento sea permanente en planilla continua, reintegro al monto diferencial dejado de percibir desde el mes de julio del año 2007 hasta la actualidad y con el correspondiente pago del intereses legales; en razón que el accionante pretende las nivelación que consigna la Resolución Ejecutiva Regional N° 466-2012-GR.CAJ/P; así como teniendo en cuenta la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto Anual año 2024, y; más aún que el recurrente, no entro a laborar a esta entidad mediante concurso público de méritos, esto es respecto a la carrera pública, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, además, el órgano jurisdiccional no ordena que goce de ciertos beneficios como en este caso es el "CAFAE".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Oficina de Secretaría General, se notifique la presente resolución a la parte interesada, así como a las demás Oficinas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP 51182

JEBH-DGHRDC/MARG.AJ
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ Solicitante ()
- ✓ Legajos. ()

FOLIOS. (05)

MLC
15-07-24
H: 11.18 a.m.

15/7/24
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA
Mg. Ing. Marceline Julcamoro Cotrina
JEFE DE ESCALAFÓN
CIP N° 175413